

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día trece de julio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 13

PROYECTO DE DICTAMEN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-93/2006, POR ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS

VISTOS para resolver los autos que integra el expediente formado con motivo de lo ordenado en el expediente SUP-JRC-93/2006, por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, relativo al posible rebase del tope de gastos de campaña por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo para la elección del ayuntamiento de Metepec, Estado de México correspondiente al proceso electoral 2005-2006, exclusivamente por lo que se refiere a la publicidad contratada a favor del candidato común Oscar González Yáñez, en los medios electrónicos y prensa.

R E S U L T A N D O

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que en su función serán sus principios rectores los siguientes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12 señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en las procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley, la cual garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

3. El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
4. El Código Electoral del Estado de México señala en su artículo 36 que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el referido Código.
5. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones II, XIII y XIV, establece:

“Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por áquel.

XIV. Respetar los topes de gastos de campaña que se establecen en el presente Código;”

6. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 53, establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la

aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

7. El artículo 54 de la legislación en comento, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
8. El artículo 59 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, determina que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
9. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de México a la letra establece:

“Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

II. Los informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.

b) Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

c) El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.

d) El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.

e) Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten

sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

f) Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.

En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

g) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

a) En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días,

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, la Comisión deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables;

e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos;

f) Los partidos políticos podrán inconformarse en contra del acuerdo del Consejo General, mediante el recurso correspondiente en los términos de lo dispuesto por el presente Código.

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen

a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.”

- 10.** El Código Electoral del Estado de México en su artículo 62 establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se integrará conforme a lo establecido por el artículo 93, no pudiendo participar el Consejero Presidente. Además, participará como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos y un especialista en el área contable y de fiscalización como asesor. Sólo tendrán derecho a voz el Secretario Técnico y el Asesor Contable y de Fiscalización.
- 11.** El Código Electoral del Estado de México en su artículo 159 párrafos primero y último, ordena que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; señalando en su último párrafo que quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que el Código impone.
- 12.** El artículo 160 del Código Electoral del Estado de México establece la base legal para que el Consejo General determine el tope de gastos de cada campaña electoral, y dispone además que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en las actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.
- 13.** El artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

“A. Partidos Políticos:

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII.

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XIV y XII, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.

...V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;

...

B. Dirigentes y candidatos:

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.”

- 14.** El artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en sus párrafos primero y segundo, establecen que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- 15.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco

aprobó el Acuerdo No. 115, denominado “Integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, el cual fue publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintinueve de agosto del año en referencia, mediante el cual se acordó la integración de la Comisión de Fiscalización para el proceso electoral 2005-2006, con el objeto de vigilar entre otras actividades, lo relativo a las campañas de diputados y ayuntamientos del Estado de México, instalándose el cuatro de octubre del mismo año, de conformidad con los artículos 62 y 93 del Código Comicial.

16. Asimismo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo No. 139, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó las reformas a los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.
17. Los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, en su artículo 3 inciso h) señala que la Comisión aludida tendrá como atribución la de establecer los criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento de los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo.
18. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó mediante el Acuerdo No. 22 los Lineamientos Técnicos de Fiscalización presentados por la Comisión de Fiscalización, y que fue publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del referido mes y año, los cuales tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos de actividades ordinarias y de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior en términos del artículo 62 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.

Los Lineamientos en comento, han sufrido diversas reformas, las cuales han sido aprobadas por el Consejo General mediante el Acuerdo No. 140 en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.

- 19.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 2, señalan que su objeto es establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones, para registrar todos sus ingresos y gastos, tanto ordinarios como de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México.
- 20.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 4, disponen que los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes, tal como se acota a continuación:

“Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia.”
- 21.** Los partidos políticos deberán acreditar al personal que fungirá como titular del órgano interno, el que recibirá el financiamiento público y la persona facultada para signar los informes anuales y de campaña, así como documentos relativos, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos en materia.
- 22.** En fecha ocho de septiembre de dos mil cinco mediante sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2005-2006, mediante el cual se elegirían a los integrantes de los 125 Ayuntamientos para el período constitucional comprendido entre el dieciocho de agosto del dos mil seis y el diecisiete de agosto de dos mil nueve, así como a los integrantes de la LVI Legislatura, para el periodo comprendido de cinco de septiembre del presente año al cuatro de septiembre de dos mil nueve.
- 23.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No.122 emitido en la sesión extraordinaria el día ocho de septiembre de dos mil cinco, se sirvió aprobar los topes de gastos de campaña para el proceso electoral de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el año

2005-2006, que fue publicado en la Gaceta del Gobierno el día trece de septiembre de dos mil cinco; lo anterior en términos de los artículos 71 fracción II apartado C, 95 fracción XXI y 160 del Código Electoral.

En ese contexto, cabe hacer mención que el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento Metepec, Estado de México, de acuerdo con lo estipulado con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, es el siguiente:

CLAVE	MUNICIPIO	PADRON	TOPE DE GASTOS
55	METEPEC	135,440	3,280,356.80

24. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre dos mil cinco, aprobó en todos sus términos el Acuerdo 153 denominado “Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos e Impresos y Alternos para el periodo de Campañas Electorales 2005-2006”, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha doce de diciembre del año 2005.
25. El Comité Único de Adquisiciones del Instituto designó a la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.” para llevar a cabo el monitoreo a medios electrónicos e impresos del veintiocho de diciembre de dos mil cinco al doce de marzo de dos mil seis.
26. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de enero de dos mil seis, mediante Acuerdo No. 187, aprobó el financiamiento público para la obtención del voto en las campañas electorales de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Superior que participarán en el año 2006 para elegir a los diputados a la LVI Legislatura del Estado de México y a los integrantes de los 125 ayuntamientos de la Entidad, el cual fue modificado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero del año dos mil seis mediante el Acuerdo No. 215, por un monto de \$339,709,458.75 (trescientos treinta y nueve millones setecientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 75/100 M.N.), mismo que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el día siete de febrero del año en curso, y distribuido de la siguiente forma:

Partido	1a. Exhibición 40% 16 de enero	2a. Exhibición 20% 23 de enero	3a. Exhibición 20% 2 de febrero	4a. Exhibición 20% 15 de febrero	Total
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$38,165,015.94	\$19,082,507.97	\$19,082,507.97	\$19,082,507.97	\$95,412,539.84
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$38,026,530.16	\$19,013,265.08	\$19,013,265.08	\$19,013,265.08	\$95,066,325.40
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$32,192,297.80	\$16,096,148.90	\$16,096,148.90	\$16,096,148.90	\$80,480,744.50
PARTIDO DEL TRABAJO	\$8,512,625.65	\$4,256,312.82	\$4,256,312.82	\$4,256,312.82	\$21,281,564.12
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$10,972,431.72	\$5,486,215.86	\$5,486,215.86	\$5,486,215.86	\$27,431,079.29
CONVERGENCIA	\$6,669,498.24	\$3,334,749.12	\$3,334,749.12	\$3,334,749.12	\$16,673,745.61
PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO	\$1,345,384.00	\$672,692.00	\$672,692.00	\$672,692.00	\$3,363,459.99
TOTAL	\$135,883,783.50	\$67,941,891.75	\$67,941,891.75	\$67,941,891.75	\$339,709,458.75

- 27.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (LTF) en su artículo 15, señalan que para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, los órganos internos utilizarán el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establecen los propios Lineamientos.
- 28.** El Libro Tercero de los LTF regulan lo relativo a la fiscalización de los informes por actividades de campaña de los partidos políticos y coaliciones, precisando en su artículo 131 la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar al Consejo General llevar a cabo hasta dos revisiones precautorias para verificar que los partidos políticos y coaliciones no rebasen los topes de campaña.
- 29.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de enero del año en curso, mediante Acuerdo No. 207 aprobó el “Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes de gastos de campaña para diputados y ayuntamientos de los procesos electorales 2005-2006”; que fue publicado en Gaceta de Gobierno en fecha veinticuatro de enero del año en curso.
- 30.** El Instituto Electoral del Estado de México a través del Comité Único de Adquisiciones, en fecha treinta y uno de enero del año en curso, designó al despacho “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.” como auxiliar de la Comisión de Fiscalización, para llevar a cabo la revisión de los gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, lo anterior en términos del artículo 95 fracción XVII y XXII del Código Electoral de Estado de México, correlacionado con el artículo 3 inciso m) de los

Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, y conforme en las cláusulas del contrato respectivo que al efecto fue suscrito entre este organismo electoral y la empresa de referencia.

31. El Consejo General de este alto Órgano Electoral en su tercera sesión extraordinaria, celebrada el siete de febrero del presente año, mediante Acuerdo No. 221 aprobó el procedimiento para determinar la muestra aleatoria del 20% de las campañas de ayuntamientos de los partidos políticos y coaliciones sujetas a las revisiones precautorias en el proceso electoral 2005-2006, saliendo seleccionados los siguientes municipios:

RANGO: 1

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	84	TEMAMATLA	✓	✓	✓	✓	✓
2	56	MEXICALCINGO	✓	✓	✓	✓	✓
3	72	POLOTITLÁN	✓	✓	✓	✓	✓
4	78	SAN SIMÓN DE GUERRERO	✓	✓	✓	✓	
5	108	TONATICO	✓	✓	✓	✓	✓
6	125	TONANITLA					✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO: 2

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	59	NEXTLALPAN	✓	✓	✓	✓	✓
2	95	TEPETLIXPA	✓	✓	✓	✓	✓
3	16	AXAPUSCO	✓	✓	✓	✓	
4	98	TEXCALTITLÁN	✓	✓	✓	✓	
5	44	JALATLACO	✓	✓	✓	✓	✓
6	103	TIMILPAN					✓
7	69	OZUMBA					✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO: 3

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	33	DONATO GUERRA	✓	✓	✓	✓	✓
2	57	MORELOS	✓	✓	✓	✓	✓
3	66	OTUMBA	✓	✓	✓	✓	✓
4	113	VILLA DEL CARBÓN	✓	✓	✓	✓	✓
5	54	MELCHOR OCAMPO	✓	✓	✓	✓	✓

TOTAL	5	5	5	5	5
--------------	---	---	---	---	---

RANGO: 4

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	63	OCOYOACAC	✓	✓	✓	✓	✓
2	124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	✓	✓	✓	✓	✓
3	92	TEOLOYUCAN	✓	✓	✓	✓	✓
4	24	CUAUTITLÁN	✓	✓	✓	✓	✓
5	48	JIQUIPILCO	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO: 5

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	32	CHIMALHUACAN	✓	✓	✓	✓	✓
2	82	TECAMAC	✓	✓	✓	✓	✓
3	20	COACALCO	✓	✓	✓	✓	✓
4	30	CHICOLOAPAN	✓	✓	✓	✓	✓
5	55	METEPEC	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

- 32.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión extraordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil seis, mediante el Acuerdo No. 195, otorga el registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México postuladas por el Partido Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Convergencia y la Coalición "Alianza por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, que serán los que participen en el proceso electoral 2005-2006.
- 33.** El doce de marzo del año en curso, se celebraron elecciones en el Estado de México, para elegir, entre éstas, a los integrantes de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, entre otros, el de Metepec, para el periodo comprendido del día dieciocho de agosto del año en curso al día diecisiete de agosto de dos mil nueve, y toda vez que el día quince de marzo del año en curso el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento, declarando la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

34. En fecha veinte de marzo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza por México”, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Metepec; la declaración de validez de la elección; y la entrega de constancias de mayoría; efectuados por el Consejo Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, Estado de México.
35. En fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, admitió a trámite los juicios de inconformidad JI/66/2006, JI/71/2006 y JI/72/2006, ordenándose su acumulación al expediente JI/61/2006.
36. El treinta de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, admitió a trámite el juicio de inconformidad JI/120/2006, ordenándose su acumulación al expediente JI/61/2006.
37. En fecha dos de mayo de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Juicio de Inconformidad relativo al expediente JI/61/2006 y acumulados, del cual destaca en su parte resolutive:

“SÉPTIMO. Se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas, con excepción de la indicada en el resolutive cuarto de la presente resolución.”
38. En consecuencia, el siete de mayo del año en curso el Partido Acción Nacional promovió el juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele el número SUP-JRC-93/2006.
39. En mérito de ello, el veintinueve de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-93/2006, acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se requiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión de Fiscalización, para que dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente proveído, informe a esta Sala Superior, si los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo rebasaron los topes de gastos de compañía o no, exclusivamente por lo que se refiere a la publicidad contratada

a favor del candidato común Óscar González Yáñez, en los medios electrónicos y prensa, para la elección de ayuntamiento de Metepec, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.”

40. El treinta de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó en términos de ley al Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo indicado en el resultando anterior, mediante la Oficialía de Partes.
41. Mediante oficio IEEM/SG/5104/2006, de fecha treinta de junio de dos mil seis, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, notificaron al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del acuerdo recaído en el expediente SUP-JRC-93/2006.
42. Mediante oficio IEEM/CF/581/2006 la presidencia de la Comisión de Fiscalización instruyó a la Secretaria Técnica para efecto de integrar el expediente correspondiente que comprendieran todos aquellos documentos relacionados con el asunto a desahogar. Así mismo para que se mandatara al Despacho Contable “Suárez del Real y Galván Flores, S. C.”, realizar el análisis respectivo.
43. En cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, recaído en el expediente SUP-JRC-93/2006, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, solicitó mediante el oficio IEEM/CF/582/05 (sic) de fecha primero de julio de dos mil cinco (sic), al despacho “Suárez del Real y Galván Flores, S. C.”, llevara a cabo la revisión exhaustiva al informe de campaña 2005-2006 del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, referente al origen y aplicación de los recursos en la elección del Ayuntamiento de Metepec, en correlación con el resultado del monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos, para que esta Comisión contara con los elementos suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
44. La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, solicitó el día cinco de julio del año en curso, a diversos medios de comunicación electrónicos derivados del monitoreo, se informara con carácter de urgente si el Partido de la Revolución Democrática y el

Partido del Trabajo realizaron contratos, anuncios, pago, o si tienen adeudos sobre promocionales realizados durante el Proceso Electoral 2005-2006 de Diputados y Ayuntamientos, durante el periodo de diciembre de dos mil cinco a marzo de dos mil seis, de igual manera, si se realizaron bonificaciones a los mismos; lo anterior derivado de la facultad de esta Comisión contemplada en el artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, mediante los siguientes oficios:

OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/587/06	TELEVISA, S.A. DE C.V.	Notificado
IEEM/CF/588/06	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	Notificado
IEEM/CF/589/06	GRUPO SIETE COMUNICACIONES	Notificado
IEEM/CF/590/06	GRUPO ULTRA	Notificado
IEEM/CF/591/06	RADIO INTEGRAL	Notificado
IEEM/CF/592/06	RADIO XECH	Notificado

La Comisión, conforme lo estipulado por el artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en relación al requerimiento hecho a los medios de comunicación electrónicos a efecto de que informaran de los montos pagados en el proceso electoral de diputados y ayuntamientos 2005-2006, se elaboraron seis oficios de los cuales todos fueron notificados; sin embargo, las empresas hicieron caso omiso de los requerimientos realizados.

45. Mediante escrito sin número de fecha siete de julio de dos mil seis, el despacho “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.” hizo entrega, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del resultado sobre el análisis contable sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en el municipio de Metepec, en el proceso electoral 2005-2006.
46. En consecuencia de las observaciones, el despacho “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.”, y que la Secretaria Técnica hace suyas dichas observaciones, en consecuencia notifica mediante oficios IEEM/CF/593/06 y IEEM/CF/594/06, ambos de fecha siete de julio de dos mil seis, se notificaron, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, en ambos casos, al Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de sus

representantes del Órgano Interno, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en respeto a su garantía de audiencia, concediéndoles un plazo de cuarenta y ocho horas.

- 47.** Mediante oficio IEEM/PRD/254/2006, de fecha siete de julio del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del plazo concedido para el desahogo de la garantía de audiencia, a setenta y dos horas, es decir veinticuatro horas más a las cuarenta y ocho otorgadas con antelación.
- 48.** El siete de julio de dos mil seis, mediante oficio PT/RPP/068/06, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la ampliación de veinticuatro horas más, del plazo concedido para el desahogo de la garantía de audiencia, que fue de cuarenta y ocho horas.
- 49.** Mediante oficios IEEM/CF/607/06 e IEEM/CF/608/06, ambos de fecha ocho de julio de dos mil seis, la Secretaría Técnica notificó a los representantes del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, respectivamente, de la ampliación para el desahogo de la garantía de audiencia de cuarenta y ocho a setenta y dos horas, periodo que concluiría el diez de julio del presente año a las quince cuarenta y tres horas.
- 50.** En fecha diez de julio del año en curso, siendo las once horas con treinta y siete minutos, el responsable del Órgano Interno del Partido de la Revolución Democrática, realizó el desahogo de la garantía de audiencia, derivada de las observaciones realizadas por el despacho contable auxiliar de esta Comisión y notificadas por la Secretaría Técnica.
- 51.** A las quince horas con treinta y un minutos, del diez de julio del año en curso, el responsable del Órgano Interno del Partido del Trabajo, realizó el desahogo de la garantía de audiencia, derivada de las observaciones realizadas por el despacho contable auxiliar de esta Comisión y notificadas por la Secretaría Técnica.
- 52.** Mediante oficio IEEM/CF/606/06, de fecha siete de julio de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, solicitó al despacho ocurriera a las oficinas de la Dirección de Partidos

Políticos, el diez de julio del año en curso, a efecto de llevar a cabo la validación a las aclaraciones que presentarían el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática respecto de su garantía de audiencia debidamente notificada a los representantes de dichos partidos políticos en cuanto a lo ordenado en la resolución del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-93/2006.

Una vez integradas las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizado el análisis precedente, y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2005-2006, actuando bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el organismo electoral tiene a su cargo, además de lo que determine la Ley, el revisar el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos durante las campañas.
- II. Que la Comisión de Fiscalización está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículo 93 fracción I inciso e) y antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar el presente procedimiento mediante el análisis y revisión de los informes presentados por los partidos políticos, así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados, con el objeto de emitir un dictamen que en derecho resulte procedente.
- III. Que el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México señala:

“El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.”

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.”

En tal virtud, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No.122 emitido en la sesión extraordinaria el día ocho de septiembre de dos mil cinco, aprobó los topes de gastos de campaña, incluida la correspondiente para el municipio de Metepec, rubro en el cual se señaló:

CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN	TOPE DE GASTOS
55	METEPEC	135,440	3,280,356.80

- IV.** Que por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, recaído en el expediente SUP-JRC-93/2006, relativo al posible rebase del tope de gastos de campaña por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en la campaña para elección del ayuntamiento de Metepec, correspondiente al proceso electoral 2005-2006, requirió al Consejo General, a través de esta Comisión, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se requiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión de Fiscalización, para que dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente proveído, informe a esta Sala Superior, si los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo rebasaron los topes de gastos de campaña o no, exclusivamente por lo que se refiere a la publicidad contratada a favor del candidato común Óscar González Yáñez, en los medios electrónicos y prensa, para la elección de ayuntamiento de Metepec, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.”

Del anterior acuerdo destaca que esta Comisión debe pronunciarse respecto al rebase o no de los topes de gastos de campaña en lo que se refiere a la publicidad contratada en los medios electrónicos y prensa, realizados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo respectivamente, a favor del entonces candidato común Oscar González Yáñez, para la elección de ayuntamiento de Metepec, por lo que es menester tener en cuenta lo precisado por el

Código Electoral del Estado de México, que en la fracción III del artículo 161 estipula:

“Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

I...

II...

III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.”

En conclusión, esta Comisión debe pronunciarse sobre el rebase o no de los topes de gastos de campaña, únicamente en lo que se refiere a la fracción III del artículo antes transcrito.

- V. Que la Comisión de Fiscalización en cumplimiento al artículo 61, fracción II, numeral 2 incisos c), d), e) y f) del Código Electoral del Estado de México, llevó a cabo el análisis de la primera y segunda revisiones precautorias a los informes de los ayuntamientos sorteados y con base en ello, es menester tomar en consideración que el municipio de Metepec resultó sorteado en la muestra aleatoria del 20% aprobada por el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo No. 221, en su sesión extraordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil seis, y derivado de la información proporcionada por el despacho contable auxiliar de esta Comisión; conforme al acuerdo dictado el veintinueve de junio de dos mil seis, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-93/2006, se señalan los gastos del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en cuanto a los gastos derivados de los medios electrónicos y prensa son los siguientes:

Revisiones Precautorias	PRD
Primera Revisión precautoria Corte: 31 de enero de 2006	-
Segunda Revisión precautoria Corte: 24 de febrero de 2006	-
Topes de gastos de campaña	3,280,356.80

Revisiones Precautorias	PT
Primera Revisión precautoria Corte: 4 de febrero de 2006	-
Segunda Revisión precautoria Corte: 24 de febrero de 2006	-

Tope de gastos de campaña	3,280,356.80
---------------------------	--------------

VI. Que es imperativo resaltar que el monitoreo no es un procedimiento fiscalizador, pues como su nombre lo indica, monitorear es una actividad que se refiere a realizar una verificación aproximada, con base en variables y constantes predeterminadas, para realizar conclusiones de índole cualitativo y cuantitativo, y no es propiamente la actividad que definirá al respecto de los gastos erogados por las coaliciones y partidos políticos en el proceso electoral, pues solo a través de los informes aportados por las mismas y de la verificación de los documentos que lo acompañen, la Comisión de Fiscalización, podrá junto con los elementos indiciarios que aporten los monitoreos, concluir finalmente acerca del rebase o no al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, el monitoreo utiliza variables aproximadas que permiten observar los comportamientos y las tendencias de la propaganda electoral en los medios de comunicación, ya que su finalidad es precisamente esa, y solo utiliza los factores comunes para llevar a cabo esos cálculos, y solo en el caso de una actividad fiscalizadora, sería procedente analizar los documentos y los elementos que contengan las cantidades precisas erogadas por los partidos políticos.

Es conveniente por lo demás establecer con claridad que los monitoreos a medios de comunicación realizados por el Instituto Electoral o contratados por éste, no constituyen pruebas con eficacia plena, como lo ha afirmado el Tribunal Electoral del Estado de México en la siguiente tesis:

“MONITOREOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN REALIZADOS POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. VALOR PROBATORIO DE LOS. El artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, establece que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda será creada para atender lo relacionado con la prerrogativa del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Código Electoral respecto a propaganda política y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; asimismo, que la referida comisión realizará monitoreos de medios de comunicación durante la campaña electoral que tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos, revisando sus gastos de inversión en medios de comunicación;

además, el multicitado monitoreo servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. Si bien es cierto que los resultados que arroje el monitoreo constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, lo es únicamente respecto a su contenido; sin embargo, no constituye una prueba determinante y concluyente del gasto realizado por los partidos políticos, por tratarse de una prueba imperfecta, porque dichos resultados son producto de las investigaciones preventivas que hace el Instituto Electoral del Estado de México a través de la mencionada comisión o de particulares contratados para tal efecto; por consiguiente, para que tengan plena eficacia probatoria, se requiere que los partidos políticos que presuntamente violaron los principios de equidad en la difusión de actos proselitistas o rebasaron los topes de gastos de campaña, necesariamente deben ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de que puedan defenderse; así, mientras aquel no se realice, los resultados de los monitoreos resultan pruebas insuficientes. Además cuando el citado artículo menciona que dichos monitoreos servirán para apoyar la fiscalización de los partidos políticos, se interpreta que no tienen en modo alguno el carácter de definitivos o concluyentes para determinar el gasto realizado por los partidos políticos.

JI/47/2003

RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2003
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”

VII. Que derivado la solicitud del análisis a los informes de gastos de campaña, el despacho contable se apego a los procedimientos derivados de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (LTF) para poder allegarse de los elementos necesarios para realizar la revisión, siendo los siguientes:

1. Se verificó físicamente que los egresos de los partidos políticos o coaliciones hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente, y sin tachaduras ni enmendaduras. Artículo 52 de los LTF.
2. Comprobamos que los egresos se hayan destinado para el cumplimiento de los fines del partido político o coaliciones. Artículo 53 de los LTF.
3. Verificamos que todos los egresos superiores a \$ 2,000.00, por regla general se hayan realizado a través de cheques nominativos a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar,

viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición. Artículo 54 de los LTF.

4. Comprobamos que todos los gastos hayan sido soportados con la documentación original y que cumplieran con los requisitos fiscales, así como de aquellos que se hayan llevado a cabo mediante la facturación electrónica y que se realizaran dentro del territorio nacional. Artículo 61 de los LTF.
5. Comprobamos que por los bienes o servicios que no fueron efectivamente pagados, se reconozca el pasivo correspondiente, y que éste se haya registrado contablemente. Artículo 63 de los LTF.
6. Verificamos que el financiamiento público de campaña no haya cubierto ningún tipo de gastos ordinarios, mediante la revisión del sello de gasto de campaña que deben de tener todos los comprobantes. Artículo 104 de los LTF.
7. Revisamos que los gastos de difusión (Radio, y Televisión) estuvieran debidamente sustentados con los pautajes correspondientes, los cuales sustentan las facturas pagadas por los Partidos Políticos. Artículo 118 de los LTF.
8. Verificamos que los comprobantes de gastos en televisión, radio y prensa hayan especificado el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron; elaborando además los formatos PROMTV, PROMR y PROMP respectivamente. Artículo 119 de los LTF.
9. Verificamos que los comprobantes de gastos de propaganda en radio hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contraten los servicios de una empresa productora de propaganda en radio, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 121 de los LTF.
10. Determinamos el número de Spot's por pauta para poder compararlo con el Monitoreo, con el propósito de identificar los Spot's no registrados en la contabilidad.

11. Se realizaron compulsas entre los resultados que arrojó la contabilidad y los que presenta el monitoreo de medios electrónicos, impresos y alternos. Prueba Técnica.
12. Que cada partido político o coalición haya respetado el límite del tope de gastos de campaña de conformidad con los artículos 71 fracción II apartado C, 95 fracción XXI y 160 del Código. Artículo 126 de los LTF.

VIII. Que la Comisión, mediante el oficio IEEM/CF/582/05 (sic) de fecha primero de julio de dos mil cinco (sic), solicitó al despacho contable “Suárez del Real y Galván Flores, S. C.”, llevara a cabo la revisión exhaustiva al informe de campaña 2005-2006 del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo referente al origen y aplicación de los recursos en la elección del Ayuntamiento de Metepec, en correlación con el resultado del monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos.

IX. Que una vez recibido el informe por parte del despacho contable “Suárez del Real y Galván Flores, S.C.”, el siete de julio de dos mil seis, en cuanto los gastos del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en la campaña del ayuntamiento de Metepec, en relación con los medios electrónicos y prensa, éste señaló:

“En el caso de los Gastos de Difusión, éstos se integran principalmente en el PRD y PT por el pago de T.V., seguido del pago de Spot´s de radio y sólo en el caso del Partido del Trabajo (PT), del pago de prensa, que comparados con las cifras reportadas en el Monitoreo, presentan una diferencia de \$12´176,930.00 y \$11´862,616.00 respectivamente, integrada como sigue:

	Saldo Contable		Cifras S/Monitoreo	Diferencia	
	PRD	PT	ALIANZA PRD-PT	PRD	PT
Radio	44,344.39	573,693.60	402,552.00	358,207.61	-171,141.60
T.V.	1´122,265.84	600,000.00	932,988.00	-189,277.64	332,988.00
Prensa	0.00	307,230.76	0.00	0.00	(307,230.76)
Fútbol	0.00	0.00	12´008,000.00	12´008,000.00	12´008,000.00
Total Gastos de Difusión	1´166,610.23	1,480,924.36	13´343,540.00	12´176,930.00	11´862,616.00

Los Gastos de Difusión, se conforman básicamente por Spot's de Televisión, que el Partido de la Revolución Democrática contrató durante el periodo del 20 de enero al 8 de marzo de 2006, con 5 Televisoras, de las cuales, solo en el caso de la televisora Canal XXI 21, el pago de los Spot's por un importe de \$925,000.00 incluido el I.V.A. se realizó como una aportación en especie de tres militantes, los pagos de las facturas de las 4 televisoras restantes fue prorrateado entre los 125 Ayuntamientos y los 45 Distritos.

Televisión PRD

Televisora	Total Spot's	Aplicación Contables con Cargo a Gasto	Cifras Monitoreo Alianza PRD-PT			
			Spot's	Importe	Spot's	Importe
Televisa, S.A. de C.V.	Prorrateo	136,905.11	308	778,320.00		614,414.89
Canal XXI, S.A. de C.V.	Sin Número de Spot's	925,000.02				
VISAT, S.A. de C.V.	Prorrateo	2,140.45				
MVS TELEVISIÓN, S.A. de C.V.	Prorrateo	2,568.54				
TV AZTECA, S.A. de C.V.	Prorrateo	55,651.72	121	154,668.00		(99,016.28)
Total		1,122,265.84	442	932,988.00	(442)	189,277.84

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, solo se indican los prestadores de servicios, sin considerarse el numero de Spot's, esto obedece a que las facturas no cuentan con los pautajes correspondientes, salvo en el caso de Televisa que fue prorrateable, por tal motivo en el cuadro solo se compararon los importes, sin el numero de Spot's.

Por lo que hace al Partido del Trabajo, efectuamos una comparación con las cifras del Monitoreo que nos fueron proporcionadas con los pautajes que amparan las facturas, cuyos resultados pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

Televisión PT

Televisora	SalDOS Contables		Cifras S/Monitoreo Alianza PRD-PT		Diferencia + (-)	
	No. Spot's	Importe	No. Spot's	Importe	No. Spot's	Importe
Televisa, S.A. de C.V.	324	521,739.12	308	778,320.00	16	256,580.88
T.V. AZTECA.			121	154,668.00	(121)	(154,668.00)

Televisión Mexiquense	13	-	13	-	0	-
Total	337	521,739.12	442	932,988.00	105	411,248.88

De la televisora Televisa, S.A. de C.V., se comparó el número de Spot's del pautaaje por repetidora con el resumen del Monitoreo, dando como resultado un neto de 105 Spot's que no fueron identificados en la contabilidad, los cuales conforman un saldo de \$ 411,248.88, en el supuesto de que fueran validos los valores del Monitoreo.

Por lo que hace a los Spot's de Radio, de acuerdo a registros contables del PT se tienen registrados 267 Spot's de más en comparación con el Monitoreo.

Radio PT

Radiodifusora	Saldos Contables		Cifras S/Monitoreo Alianza PRD-PT		Diferencia + (-)	
	No. Spot's	Importe	No. Spot's	Importe	No. Spot's	Importe
Grupo 7	25	9,900.00	94	778,320.00	(69)	889,176.00
Grupo Ultra	294	116,424.00	346	154,316.00	(52)	(37,892.00)
Radio Integral	856	372,540.00	589	136,400.00	267	236,140.00
Radio XICH Capital Toluca			25	12,760.00	(25)	(12,760.00)
Total	1,175	498,864.00	1,054	402,552.00	121	96,312.00

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores, la principal diferencia se ubica en los Spot's de Fútbol que el Monitoreo refleja y que los partidos políticos PRD y PT aparentemente no tienen registrados.

En caso de proceder el número de Spot's reportados por el Monitoreo, se tendría que definir el porcentaje que se deberá aplicar a cada partido así como el costo por Spot's, a efecto de que los reconozcan dentro de sus respectivas contabilidades.

Cabe destacar que los resultados del Monitoreo, fueron considerados como Alianza PRD-PT, como si fuera una coalición, cuando se trata de una Candidatura Común de los dos Partido Políticos, por tal motivo, los distintos

cuadros se comparan solo con una sola cifra arrojada por el Monitoreo en sus distintas modalidades.

CONCLUSIONES REALIZADAS POR DESPACHO CONTABLE

Conforme a los comentarios antes descritos y una vez hechos los análisis respectivos en relación a la determinación del probable rebase del tope de campaña con motivo de las elecciones de Ayuntamientos en Metepec podemos concluir que:

PRIMERA.- Del análisis y verificación de la documentación comprobatoria del 100% de las operaciones en materia de gastos de difusión, se puede determinar que los saldos presentados en la balanza al 31 de marzo del 2006, se encuentran debidamente registrados conforme a lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

SEGUNDA.- La totalidad de los gastos de Propaganda, Operativos y Difusión de PRD y PT, que ascienden a la cantidad de \$1'421,041.20 y \$2'261,297.53 respectivamente, en comparación con el tope de campaña que es de \$3'280,356.80, no motivan el rebase de gastos de campaña en cada uno de los Partidos Políticos.

TERCERA.- De la comparación entre el total de los Spot's pagados e identificados en los pautajes, dentro de la contabilidad del Partido del Trabajo, contra las cifras reportadas en el monitoreo, se determinó una diferencia neta de 121 Spot's de TV Azteca y 79 Spot's de fútbol, que no fueron localizados en los registros contables, mismos que de reconocerse en la contabilidad al costo de \$4,312.50 (precio unitario mayor) por Spot pagado por el Partido Político a la empresa Televisa, el importe de los gastos se vería incrementado en \$862,500.00, los cuales no generarían un rebase del tope de gastos de campaña.

CUARTA.- De la comparación entre el total de los Spot's pagados según facturas, mismas que no cuentan con los pautajes correspondientes, dentro de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, contra las cifras reportadas en el monitoreo, se determinó una diferencia neta de 79 Spot's de Fútbol, que no fueron localizados en los registros contables, mismos que de reconocerse en la contabilidad al costo de \$4,312.50 (precio igual que el PT) por Spot pagado por el Partido Político a la empresa Televisa, el importe de los gastos se vería incrementado en \$340,687.50, los cuales no generarían un rebase del tope de gastos de campaña.

QUINTA.- Conforme al Monitoreo, los Spot's corresponden a la Alianza PRD-PT, lo que difiere de lo contabilizado en cada uno de los Partidos Políticos ya que se trató de una candidatura común, por tal motivo los registros son individuales, consecuentemente no podría ser comparable el Monitoreo con lo contabilizado, sin embargo, de proceder el reconocimiento de los Spot's de Fútbol reportados en el Monitoreo, estos deberían costearse a un precio

unitario mayor contratado por el Partido del Trabajo del orden de \$4,132.50, que multiplicado por los 79 Spot's, el reconocimiento ascendería a la cantidad \$340,687.50; mismo que no generaría un rebase en el tope de gastos de campaña”.

Por lo que hace a los trece “spot´s” que contiene el monitoreo a medios electrónicos, y que se mencionan en el cuadro relativo a Televisión PT, por parte de Televisión Mexiquense, estos aparecen sin costo debido a que son derivado de la prerrogativa de Acceso a Medios que concede el propio Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63.

- X. Que derivado de las observaciones presentadas por el despacho contable, esta Comisión las hizo suyas, y en consecuencia notificó al Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para que en un plazo de setenta y dos horas, desahogarán la garantía de audiencia.
- XI. Que una vez desahogada la garantía de audiencia por ambos partidos, el despacho contable precisó:

“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

I. RESULTADOS DE LA REVISIÓN

El partido político mediante comunicado de fecha 8 de julio del 2006, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del IEEM, sus aclaraciones a las observaciones de la revisión especial junto con la documentación comprobatoria como lo es:

- 1. El pautaje de Canal XXI, SA. de C.V., que sustenta la factura No. 7866 de fecha 15 de junio de 2006, misma que ampara la aportación en especie de los señores Guadalupe García Barrera, América Gloria Lemus Arroyo y Marcel García García en su calidad de militante según recibo No. 0283, 0284 y 0285 respectivamente; dicho pautaje sustenta el pago de 308 spot´s por un importe de \$925,000.00, que son coincidente con los spot´s reportados por el monitoreo.*

Adicionalmente, con comunicado del partido político fechado el 10 de julio de 2006, se realizó la aclaración de algunas dudas derivadas de la revisión de la documentación relacionadas con el pautaje antes señalado, quedando sustentada la observación en relación al número de spot´s contratados en canal XXI por el Partido de la Revolución Democrática.

- 2. Por lo que hace a los pautajes de las empresas VISAT, S.A. de C.V., MVS, TELEVISIÓN, S.A. de C.V. y TV AZTECA, S.A. de C.V., en el primer caso no fue entregado, en los dos últimos se entregó un resumen de los spot´s*

diarios los cuales no puede ser comparable con el monitoreo por no estar detallado el pautaaje de la empresa.

- Referente al contrato de Televisa por la cantidad de \$13'800,000.00, no fue presentado por el partido político, ya que se entregará durante el periodo de solventación toda vez que forma parte de la campaña genérica.

Indistintamente de que no fueron entregados los pautaajes y el contrato de televisa, para efectos de la revisión especial, con la entrega del pautaaje de Canal XXI queda solventada la observación.

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

II. RESULTADOS DE LA REVISIÓN

- De la Balanza de Comprobación presentada por el Partido del Trabajo, con fecha de corte al 31 de marzo de 2006, respecto de la contabilidad para el Ayuntamiento de Metepec, se vió modificada por la póliza de Diario No. 12, 13 y 14 del mes de marzo de 2006, y con las cuales se reconocieron los APOM No. 405, 406 y 407 que por error el PT, no había reconocido en los registros contables, lo que generó un incremento en ingresos y gastos por la cantidad de \$226,487.00, de la siguiente manera:

	PT	%	Ajustes		Saldo Final
			Debe	Haber	
Ingresos:					
Públicos	2'051,830.54	100			2'051,830.54
Militantes				226,487.00	226,487.00
Simpatizantes					0.00
Otros Ingresos					0.00
Total Ingresos	2'051,830.54	100			2'278,317.54
Gastos:					
Propaganda	336,300.25	17			336,300.25
Operativos	213,968.91	10			213,968.91
Difusión	1'480,924.36	73	226,487.00		1'707,411.36
Adquisición de Bienes de Poco Valor	3,617.01				3,617.01
Total Gastos	2'034,810.53	100			2'261,297.53
Remanente (exceso de Gastos s/ingresos)	17,020.01				17,020.01
Tope de Gastos de Campaña	3'280,356.80		226,487.00	226,487.00	3'280,356.80

El Ajuste de \$226,487.00 se integra de la siguiente manera:

APOM No.	Factura No.	Fecha	Proveedor	Importe
405	AB005836	13-feb-06	T.V. Azteca, S.A. de C.V,	60,542.00
406	0727	06-mar-06	Comunicadores, S.A. de C.V.	11,500.00
407	19444	10-jul-06	Comercializadora de México, S.A. de C.V.	81,765.00
	18543	08-mar-06	Comercializadora de México, S.A. de C.V.	72,680.00
			Total	226,487.00

2. Con motivo de la aportación del militante Carlos Francisco Monroy Hermosillo, se modificó el saldo de la sub-cuenta Televisión, por corresponder a una aportación en especie de 121 Spot's contratados con TV Azteca, según factura No. AB005836, por un importe de \$60,542.00, integrado conforme el pautaaje anexo, lo que motivó el registro contable correspondiente para quedar el saldo de la sub-cuenta en un importe de \$582,281.12 que sustenta 458 spot's registrados en la contabilidad y con lo cual se da por solventada la observación:

Televisión PT

Televisora	Saldos Contables		Cifras S/Monitoreo Alianza PRD-PT		Diferencia + (-)	
	No. spot's	Importe	No. spot's	Importe	No. spot's	Importe
Televisa, S.A. de C.V.	324	521,739.12	308	778,320.00	16	(256,580.88)
T.V. AZTECA.	121	60,542.00	121	154,668.00	0	(94,126)
Televisión Mexiquense	13	-	13	-	0	-
Total	458	582,281.12	442	932,988.00	16	350,706.88

3. Por lo que hace a los spot's de Radio, de las 4 Radiodifusoras, estas se vieron modificadas por el reconocimiento contable de las aportaciones de militantes en especie:

APOM	FACTURA	PROVEEDOR	NO. SPOT'S	IMPORTE	PROMOCIONALES
406	0727	Comunicadores, S.A de C.V. (Radio XICH Capital Toluca)	25	11,500.00	Andrés Manuel López Obrador
407	Contrato de Publicidad 10239 C	Comercializadota Siete de México, S.A. de C.V.	340	154,445.00	Oscar González
Total				165,945.00	

- 3.1. *El partido político presentó la factura 0727, que ampara el pago de 25 spot's por un importe de \$11,500.00, emitida por el proveedor Comunicadores, S.A de C.V., y/o Radio XICH Capital Toluca y que sustenta el recibo APOM 406 del 13 de febrero de 2006, otorgado en especie por el militante Carlos Francisco Monroy Hermsillo.*
- 3.2. *En cuanto al número de spot's de Grupo Siete, este se vio incrementado por el recibo APOM 407 del militante Gustavo Arriana Tinajero, quien otorgó mediante contrato de publicidad 10239C, 340 spot's por un importe de \$154,445.00, los cuales fueron liquidados con la factura 18543 y 19444 por un importe de \$72,680.00 y \$81,765.00 respectivamente; con la presentación de las facturas descritas se concluiría que los spot's e importes quedarían de la siguiente manera:*

Radio PT

Radiodifusora	SalDOS Contables		Cifras S/Monitoreo Alianza PRD-PT		Diferencia + (-)	
	No. spot's	Importe	No. spot's	Importe	No. spot's	Importe
Grupo 7	367	165,830.00	94	778,320.00	273	(612,490.00)
Grupo Ultra	294	116,424.00	346	154,316.00	(52)	(37,892.00)
Radio Integral	856	372,540.00	589	136,400.00	267	236,140.00
Radio XICH Capital Toluca	25	11,500.00	25	12,760.00	0	(1,260.00)
Total	1,542	666,294.00	1,054	1'081,796.00	488	415,502.00

4. En relación a Grupo Ultra, el partido político contestó que el total de spot's reportados es de 401 y no de 294, sin embargo, la diferencia de 107 spot's no se documentó por parte del PT, razón por la cual, la diferencia existente entre el numero de spot's contabilizados de Grupo Ultra contra el reporte del monitores de 52 spot's prevalece el cual tomando como base el costo promedio de las facturas existentes en la contabilidad, el PT tendría que reconocer en su contabilidad un importe de \$23,680.80 que sumado a la totalidad de gastos no provocaría un rebase en el tope de gastos de campaña.
5. Con relación a los spot's Televisivos de Fútbol que reporta el monitoreo, conforme a la documentación presentada por el PT, estos fueron pagados por el Partido del Trabajo, los cuales se incluyen en el pautaje de la empresa Televisa, quedando de la siguiente manera:

	<u>Cifras Contables</u>		<u>Cifras S/Monitoreo</u>		<u>Dif</u>	
	<u>spot's</u>	<u>Importe</u>	<u>Alianza PRD-PT</u>			
Televisa	245	461,275.46	308	778,320.00	(63)	(317,044.54)
Fut-bol (Televisa)	79	138,724.54	79	12'008,000.00	-	(11'869,275.46)
Total	324	600,000.00	387	12'786,320.00	(63)	(12'186,320.00)

La diferencia de 63 spot's de Televisa se justifica con los spot's del PRD de canal XXI que es una empresa del Grupo Televisa para quedar los spot's de la siguiente manera:

	<u>Cifras Contables</u>		<u>Total Spots</u>	<u>Cifras S/Monitoreo</u>	<u>Dif</u>
	<u>PT</u>	<u>PRD</u>			
Televisa	245		245		
Canal XXI (Grupo Televisa)		308	308		
Total	245	308	553	308	245

En virtud de que el monitoreo presenta una misma cifra para ambos partidos políticos, se realizó la sumatoria de spot's de los partidos, para compararlo con el monitoreo, dando como resultado un total de 553 spot's que comparado con los 308 que refleja el monitoreo, arrojan una diferencia de 245 spot's registrados de más en la contabilidad de ambos partido políticos.

III. CONCLUSIONES

Conforme a los comentarios antes descritos y una vez valorada la documentación presentada por cada partido político, en relación a la determinación del probable rebase del tope de campaña con motivo de la elección del Ayuntamiento de Metepec podemos concluir:

PRIMERA.- Del análisis y verificación de la documentación comprobatoria presentada por los partidos políticos a efecto de dar respuesta a las observaciones derivadas de la investigación especial en materia de gastos de difusión, se puede determinar que los saldos presentados en las balanza al 31 de marzo del 2006, no rebasan los topes de campaña y que cuentan con la documentación suficiente que sustentan cada una de las observaciones, salvo en el caso de los 52 spot's que no se ven reflejados en la contabilidad del Partido del Trabajo y que representarían un importe de \$23,680.80."

- XII.** Con base en todos y cada uno de los elementos que se tuvieron a la vista para su debido análisis y valoración, por parte del despacho auxiliar contable, quien hace constar en su primera conclusión que verificó la documentación comprobatoria del cien por ciento de las operaciones en materia de gastos de difusión para la elección del Ayuntamiento de Metepec, determinando que los gastos realizados en los medios electrónicos y prensa en la campaña de dicho Ayuntamiento, tanto del Partido de la Revolución Democrática como del Partido del Trabajo no rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General, mediante el Acuerdo 122 en su sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil cinco, conforme al cuadro siguiente:

Gastos en difusión	PRD	PT
Radio	44,344.39	739,638.60
TV	1,122,265.84	660,542.00
Prensa	-	307,230.76
Total de Gastos en Difusión	1,166,610.23	1,707,411.36
Topo de Gastos	3,280,356.80	3,280,356.80

- XIII.** Que no pasa inadvertido para esta autoridad, la observación realizada por el despacho contable auxiliar, consistente en cincuenta y dos "spot's" que no fueron reportados en la contabilidad del Partido del Trabajo y que representarían un importe de \$23,680.80, (Veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 80/100 M.N.), por lo que esta Comisión procede a analizar esta irregularidad.

- a) Infringió lo dispuesto por el artículo 121 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en razón de que omitió presentar los pautajes correspondientes, a la factura 0727 que ampara el pago de veinticinco “spot’s” por un importe de \$11,500.00, emitida por el proveedor Comunicadores, S.A de C.V., y/o Radio XICH Capital Toluca.

En este sentido, es conveniente puntualizar el contenido del artículo 121 de los citados lineamientos, el cual a la letra establece:

“Los comprobantes de gastos de propaganda en radio deberán especificar el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos. Los partidos políticos y las coaliciones deberán solicitar anexa a la documentación comprobatoria de los gastos, entre otros, un monitoreo de pauta que ampara la factura correspondiente. También en el caso de que algún partido político o coalición solicite los servicios de alguna cosa productora, para la realización de su propaganda en radio deberá presentar la factura que contenga el desglose de los gastos de producción.”

El anterior artículo señala la obligación de los partidos políticos de anexar en la factura de los gastos de difusión en radio, de un pauta, situación que al omitirse, consecuentemente se determina que el Partido del Trabajo incumplió de manera contundente.

Esto tiene como fin permitir una mejor revisión sobre las erogaciones de los partidos, así como la posibilidad de verificar su veracidad mediante el monitoreo que para efectos de conyuntura remitió la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII, su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia

sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su rubro señala:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de éstas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica como levísima, tomando en consideración que el Partido del Trabajo, dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa a adjuntar el pautaaje correspondiente, a la factura de gastos de difusión en radio.

El bien jurídico protegido por la norma en el caso que nos ocupa, es que el financiamiento otorgado a los partidos políticos, sea administrado conforme a las directrices que marca la normatividad electoral aplicable, por ello es un requisito que se adjunte un pautaaje de la difusión de la propaganda para que el órgano fiscalizador tenga en su poder los datos relativos a su transmisión; debiéndose precisar que esta omisión, no impidió la debida fiscalización de los gastos realizados por el partido, motivo por el cual, esta conducta se clasifica de la forma señalada.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 121 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del

artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como levísima, y que en consecuencia, se propone al Consejo General, se le imponga al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se propone la sanción consistente en la reducción del 1.29% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; esto es \$11,439.00 (Once mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior se determinó en virtud de que no se desvirtúa lo informado por el partido político en referencia, sino que se trata de una exigencia de los lineamientos citados para un mayor control de la documentación probatoria de los gastos.

Se considera levísima, en razón de que el grado de afectación no se relaciona con el interés público, al tratarse de una trasgresión de carácter administrativo, considerándose como multa un porcentaje cuyo monto signifique una aproximación a la cantidad relacionada con la factura a la cual se omitió adjuntar el pautaje.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el instituto político sancionado, cuenta con la capacidad económica para enfrentar la sanción que por esta vía se impone, pues como se advierte del acuerdo del Consejo General No. 215, aprobado en su sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil seis, para el ejercicio de este año recibirá un total de \$10,640,782.06 (Diez millones, seiscientos cuarenta mil setecientos ochenta y dos pesos 06/100 M.N.) que corresponden a su financiamiento público para actividades ordinarias, razón por la que se encuentra recibiendo recursos económicos suficientes para desarrollar eficientemente dichas actividades.

- b) Infringió lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en razón de que con relación a Grupo Ultra, el partido político contestó que el total de “spot´s” reportados es de 401 y no de 294, sin embargo, la diferencia de 107 “spot´s” no se documentó por parte del Partido del Trabajo, razón por la cual, la diferencia existente entre el número de “spot´s” contabilizados de Grupo Ultra contra el reporte del monitoreo de cincuenta y dos “spot´s” prevalece el cual tomando como base el costo promedio de las facturas existentes en la contabilidad, el partido tendría que reconocer un importe de \$23,680.80 que sumado a la totalidad de gastos reportados no provocaría un rebase en el tope de gastos de campaña.

En este sentido, es conveniente puntualizar el contenido del artículo 52 de los citados lineamientos, el cual a la letra establece:

“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

El anterior artículo señala la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de lo que se señala en los respectivos informes, lo cual el Partido del Trabajo incumplió de manera contundente.

Esto tiene como fin permitir una mejor revisión sobre las erogaciones de los partidos, así como la posibilidad de verificar su veracidad.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión, y otorgarle el plazo para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII, su incumplimiento amerita la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su rubro señala:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de éstas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica como levísima, tomando en consideración que el Partido del Trabajo, dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, relativa presentar la documentación soporte de lo afirma en el informe de gastos de correspondiente a la campaña de ayuntamiento de Metepec.

El bien jurídico protegido por la norma en el caso que nos ocupa, es que el financiamiento otorgado a los partidos políticos, sea administrado conforme a las directrices que marca la normatividad electoral aplicable, por ello es un requisito que se adjunte soporte documental lo reportado como erogaciones de los partidos políticos, cabe precisar que esta omisión se deriva de que el partido político no reportó cincuenta y dos “spot’s” de radio, sin embargo esto no impidió la debida fiscalización de los gastos realizados por el partido, motivo por el cual esta conducta se clasifica de la forma señalada.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no solo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, en el precepto legal invocado se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se

dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 52 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52, del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión llega a la convicción de que la falta debe calificarse como levísima, y que en consecuencia, se propone al Consejo General, se le imponga al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se propone la sanción consistente en la reducción del 2.67% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; esto es \$23,676.00 (Veintitrés mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Lo expuesto, se determinó porque al no registrar cincuenta y dos “spot’s” al registro contable, obstaculiza la correcta revisión de la aplicación de los recursos, resultando ser una conducta levísima en razón de que el número de “spot’s” que no registro no es alto; considerándose como multa un porcentaje cuyo monto signifique una aproximación al costo promedio de los “spot’s” no registrados.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el instituto político sancionado, cuenta con la capacidad económica para enfrentar la sanción que por esta vía se impone, pues como se advierte del acuerdo del Consejo General No. 215, aprobado en su sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil seis, para el ejercicio de este año recibirá un total de \$10,640,782.06 (Diez millones, seiscientos cuarenta mil setecientos ochenta y dos pesos 06/100 M.N.) que corresponden a su financiamiento público para actividades ordinarias, razón por la que se encuentra recibiendo recursos económicos suficientes para desarrollar eficientemente dichas actividades.

En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 61 antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se propone al Consejo General que se de vista al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México:

D I C T A M I N A

- PRIMERO.** El Partido de la Revolución Democrática, en la campaña de ayuntamiento de Metepec, no rebasó el tope de gastos, en cuanto a las erogaciones en medios de comunicación electrónicos y prensa.
- SEGUNDO.** El Partido del Trabajo, en la campaña de ayuntamiento de Metepec, no rebasó el tope de gastos, en cuanto a las erogaciones en medios de comunicación electrónicos y prensa.
- TERCERO.** Por no adjuntar los pautajes a una factura, se propone imponer al Partido del Trabajo, una multa por la cantidad equivalente al 1.29% del financiamiento público correspondiente a la ministración de un mes; esto es \$11,439.00 (Once mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), en base a lo expuesto en el Considerando XIII.
- CUARTO.** Por no reportar cincuenta y dos “spot’s” en su contabilidad, se propone imponer al Partido del Trabajo, una multa por la cantidad equivalente al 2.67% del financiamiento público correspondiente a la ministración de un mes; esto es \$23,676.00 (Veintitrés mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), en base a lo expuesto en el Considerando XIII.
- QUINTO.** Se apercibe al Partido del Trabajo que, en caso de que una vez impuestas las sanciones por parte del Consejo General, y en caso de no ingresar su monto a la Dirección de Administración, se procederá conforme a lo ordenado por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

- SEXO.** Se propone al Consejo General se de vista al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 61 antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.
- SÉPTIMO.** El presente proyecto de dictamen no exime al Partido de la Revolución Democrática ni al Partido del Trabajo, de ser sujetos al análisis y revisión derivados de la presentación de los informes de gastos de campaña de los Distritos y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006, incluyendo la campaña relativa al ayuntamiento de Metepec.
- OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que de inmediato remita el presente proyecto de dictamen a la Secretaría del Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)

MTRA. RUTH CARRILLO TELLEZ
CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)